

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ FORASTIERI LIZARDI, VANESSA
MALDONADO LÓPEZ Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS
PROMOVENTES

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0122

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de diciembre de 2023, la parte Promovente, José Forastieri Lizardi, Vanessa Maldonado López y La Sociedad de Gananciales Compuesta por Ambos, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076.¹ por la cantidad de \$13,907.50.² La parte Promovente alega que se le estaba cobrando por una deuda que había sido impugnada.³

El 6 de febrero de 2024, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.⁴ En síntesis, esbozó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender el asunto y añadió que el personal de LUMA otorgó un crédito por la cantidad de \$12,404.67 en la cuenta del Promovente, lo cual, según alegó, tornó académica la controversia.

Consecuentemente, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Promovente expresar por escrito su postura en torno a la solicitud presentada por LUMA.⁵ Oportunamente, el 20 de febrero de 2024, la Promovente presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional*.⁶ Expresó encontrarse en medio de conversaciones dirigidas a finiquitar un acuerdo transaccional con la Promovida, por lo que solicitó un término adicional de quince (15) días. Así las cosas, el Negociado de Energía concedió a la Promovente hasta el 6 de marzo de 2024.

El 22 de febrero de 2024, las partes presentaron *Moción Conjunta de Estipulación*.⁷ Las partes esbozaron haber dado por transigidas todas las reclamaciones y controversias presentadas en contra de LUMA relacionadas a la Reclamación del caso de epígrafe. Como tal, las Partes solicitaron el desistimiento del presente Recurso de Revisión al amparo de la Regla 4.03 del Reglamento 8543, conocido como el "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones" del Negociado de Energía de Puerto Rico.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 8 de diciembre de 2023, págs. 1-40.

³ *Id.*

⁴ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 6 de febrero de 2024, págs. 1-6.

⁵ Orden, 7 de febrero de 2024, pág. 1-1.

⁶ *Moción Informativa y en Solicitud de Término Adicional*, 20 de febrero de 2024, págs. 1-4.

⁷ *Moción Conjunta de Estipulación*, 22 de febrero de 2024, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁸ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹⁰. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹¹.

En el presente caso, la parte Promovida y la parte Promovente expresaron en la *Moción Conjunta de Estipulación* que han alcanzado un acuerdo con respecto a la reclamación del presente *Recurso de Revisión*. En consecuencia, la parte Promovente notificó su intención de desistir voluntariamente del *Recurso de Revisión*. En virtud de ello, es nuestra opinión que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹²

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente *Recurso de Revisión*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

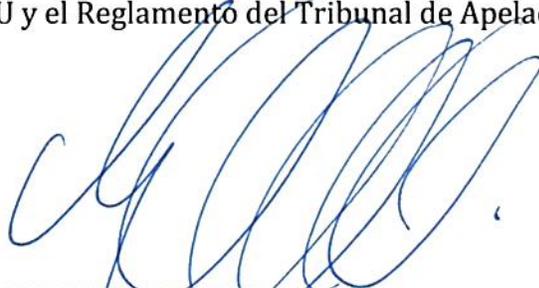
¹² Reglamento de Procedimiento Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

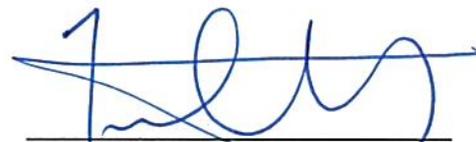
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0122 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, jjforastieri@forastierilaw.com y jdelgado@forastierilaw.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Juan Forastieri
Lcdo. Jomar Delgado
250 Ave. Ponce de León
Suite 402
San Juan, PR 00918

José Forastieri Lizardi,
Vanessa Maldonado,
La Sociedad de Legal de Gananciales
Po Box 7138
Caguas, PR 00726-7138

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria